

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Proceso: *EJECUTIVO – HIPOTECARIO*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado: *RIGOBERTO LUGO CANIZALES*
Radicado: *76-622-31-03-001-2023-00089-00*

Roldanillo Valle, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **RIGOBERTO LUGO CANIZALES**.

CONSIDERACIONES

Se ha solicitado librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del **BANCO AGRARIO S.A.** y en contra del señor **RIGOBERTO LUGO CANIZALEZ** por las siguientes sumas de dinero; y solicitando medidas cautelares:

1.1. El valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$89.773.000), saldo a capital vencido de por la obligación distinguida con el N°725069700083507, contenida en el pagaré N°069706100003005, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.2. El valor de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$112.669.940) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 07 DE JULIO DE

2012 hasta 16 DE FEBRERO DE 2023, contenido en el pagaré N°069706100003005, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.3. El valor de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$68.526.455) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 17 DE FEBRERO DE 2023 hasta FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069706100003005.

1.4. El valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$15.032.015) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069706100003005

1.5. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069706100003005.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta algunas falencias que la hacen inadmisibles por ahora, debiendo ser subsanadas en la oportunidad que más adelante se indica, a saber:

1. No se anexó el título ejecutivo correspondiente donde consten las obligaciones reclamadas, toda vez que el art. 430 del C.G.P. exige que dicho documento sea presentado junto con la demanda, convirtiéndolo por lo tanto en un anexo especial de inclusión obligatoria fijado por la ley, como lo dispone el Num.5 del art. 84 del mismo código. Por consiguiente, su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda en virtud del Num.2 del art. 90 del C.G.P.

2. Se omitió la presentación de documentos que se pretenden hacer valer como pruebas en poder de la parte demandante. Concretamente, no se allegó el estado de endeudamiento y la tabla de amortización correspondiente a las obligaciones No. 725069700083507, pruebas que fueron expresamente mencionadas en la demanda, debiendo ser adjuntadas con la demanda conforme al requerimiento establecido en el

Num.3 del art. 84 del C.G.P. sin haberlo hecho, constituyendo una causal de inadmisión de conformidad con el Num. 2 del art. 90 del C.G.P.

3. En la demanda se indica que la parte demandante ha conferido poder general a la señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, quien a su vez ha otorgado poder a la empresa GCA International Group Ltda. Esta última entidad ha designado a la abogada Aura María Bastidas Suarez para representar los intereses de la parte demandante e interponer la presente demanda ejecutiva. Sin embargo, se omitió presentar el aludido poder, así como el correspondiente poder otorgado por esta última a la abogada Aura María Bastidas Suarez.

Dicha omisión configura incumplimiento de lo dispuesto en el num.1 del art. 84 del C.G.P. y, por ende, configurando causal de inadmisión según los nums. 2 y 5 del art. 90 ibídem, (no se adjuntó el anexo requerido por la ley) determinando de contera carencia de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

4. Igualmente se evidencia que no se adjuntó a la demanda algunos de los anexos mencionados en la misma, como lo son la constancia de trabajo del señor Edgar Andrés Solano Suarez y el certificado de tradición del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-4724, No.384-4725, No.384-4726 y No. 384-38836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V).

Corolario de lo anterior, se impone inadmitir la demanda para que se subsane en el término establecido en el art. 90 del C.G.P.

Respecto de las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, las mismas serán analizadas para su decreto una vez se subsanen los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago para proceso

ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO LUGO CANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.144.167.665 de Cali y con T.P. No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo dicho precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 118

FECHA: 17 octubre de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1e39659fba6ba06dff4c71bb5b8bbd45d4449e7322341153b458ed7ac71d4**

Documento generado en 13/10/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>